



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8169-2006-PA/TC

ICA

CARLOS ANÍBAL CUQUIÁN JERÓNIMO

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de marzo de 2007

#### VISTOS

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Aníbal Cuquián Jerónimo contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 108, su fecha 28 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 3 de noviembre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra el decano de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica, don Máximo Sevillano Díaz, solicitando se declare nula y/o inaplicable la convocatoria a concurso extraordinario de plazas docentes publicada en el diario "La República" el 12 de octubre de 2005, alegando que dicha convocatoria ha vulnerado el debido proceso, toda vez que se ha realizado al margen de lo dispuesto por la Ley Universitaria N.º 23733, y el Estatuto de la referida Universidad.
2. Que, conforme lo dispone el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales resultan improcedentes cuando "existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado". Asimismo, en la STC N.º 4196-2004-AA/TC, este Tribunal ha interpretado dicha disposición en el sentido de que el proceso de amparo "(...) ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, si hay una vía específica para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario". De otro lado, y más recientemente -STC N.º 0206-2005-PA-TC- ha establecido que "(...) solo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que trate. En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso cuya finalidad también es la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protección del derecho constitucional presuntamente lesionado, debe acudir a dicho proceso.

3. Que, en el presente caso, el objeto de la demanda es que se deje sin efecto la convocatoria a concurso de docentes de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica, en tanto la misma habría sido realizada al margen del procedimiento legal y estatutario previsto para ello; es decir, el recurrente pretende cuestionar en sede constitucional la validez legal de un acto administrativo de convocatoria a concurso público. Consecuentemente, la controversia debe ser dilucidada a través del proceso correspondiente en la vía ordinaria y no a través del proceso de amparo, tanto más cuanto que de autos fluye que la controversia plantea aspectos que requieren de un proceso con etapa probatoria, tales como la verificación de las reglas legales y estatutarias a las que debía sujetarse la convocatoria, así como la verificación de si en los hechos éstas fueron o no respetadas.
4. Que, en supuestos como el de autos, donde se estima improcedente la demanda de amparo por *existir una vía específica igualmente satisfactoria*, este Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (STC N.º 2802-2005-PA/TC, Fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser él mismo el órgano jurisdiccional competente, o remitirse a quien corresponda para su conocimiento. Así, avocado el proceso por el juez competente este deberá observar, *mutatis mutandi*, las reglas procesales para la etapa postulatoria establecidas en los Fundamentos N.ºs 53 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 12 de julio de 2005. Asimismo, corresponderá tener en cuenta al Juzgado que conozca del caso lo señalado en el punto 4 de la presente resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme a lo dispuesto en el considerando N.º 4 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI

Lo que certifica GARDELLI LARTIRIGOYEN

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)